



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/013/2018 y
TEECH/JDC/014/2018, Acumulados.

Actores: [REDACTED] y
otros.

Autoridades Responsables: Consejo
General y Secretaría Técnica de la
Comisión Permanente de Participación
Ciudadana del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; cuatro de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para emitir nueva resolución en los expedientes
TEECH/JDC/013/2018 y **TEECH/JDC/014/2018** acumulados,
relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

cumplimiento a la resolución emitida el dos de mayo de la presente anualidad, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-221/2018 y SX-JDC/238/2018, acumulados; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en los escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de escritos. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los actores en calidad de integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de solicitud expresa de que se les reconociera su sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales.

b) Recepción en la Secretaría Técnica. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, tuvo por recibido el memorándum IPEC.SE.437.2017, de veintisiete de los citados mes y año, signado por el Secretario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

el que remitió el escrito presentado por los actores; y, ordenó glosar al expediente respectivo para que obrara en autos.

c) Cuenta a la Comisión Permanente. En Sesión Ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta a la referida Comisión de la solicitud efectuada por los actores, en el punto once, del correspondiente orden del día.

d) Reunión de trabajo. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, autoridades del Organismo Público Local Electoral e integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, llevaron a cabo una reunión de trabajo.

e) Remisión de ruta crítica. En atención al acuerdo tomado en la reunión de trabajo señalada en el punto que antecede, mediante correo electrónico de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, fue enviada a la Comisión de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, la propuesta de ruta crítica y medidas preparatorias, a efecto de que sus representados conocieran las actividades realizadas por el Organismo Público Local Electoral.

f) Escrito de petición. El quince de enero de dos mil dieciocho, los actores solicitaron a la responsable se pronunciara en relación a la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; el

Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidenta de la Comisión Permanente, remitió oficios al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, al Delegado del Centro INAH-CHIAPAS, a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, y otras autoridades, incluyendo el Congreso del Estado de Chiapas, para que informaran con datos objetivos y fidedignos sobre la existencia histórica de sistemas normativos propios del Municipio que Sitalá, Chiapas.

II. Acto impugnado. El veintidós de enero del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente, en cumplimiento a la instrucción de la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente, giró oficio en el que solicitó: el documento que acreditara a los ocho promoventes como representantes de la Comisión para el Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas; copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las listas de respaldo que presentaron como anexo a su escrito de solicitud; señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y designaran de entre los ocho solicitantes, a un representante común.

III.- Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

determinación emitida por la Secretaría Técnica, así como en contra de la omisión de respuesta formal por parte del Consejo General y de la Comisión Permanente, respecto de la solicitud que presentaron el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintinueve, y, treinta y uno de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, y adjuntó los originales de las demandas y la documentación relacionada con los medios de impugnación que nos ocupan.

de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/013/2018** y **TEECH/JDC/014/2018**, así como acumular este último al primero de los citados, por ser el más antiguo; al advertir la Presidencia que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por lo que se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que los expedientes de mérito le fueron remitidos para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

c) Radicación y requerimiento a la responsable. En proveídos de treinta y uno de enero, y, dos febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas: **1)** Tuvo por recibidos los expedientes señalados en el punto que antecede, y los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por el Magistrado Presidente; **3)** Requirió a la Comisión Permanente, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación, rindiera informe circunstanciado en forma impresa y en medio digital; **4)** Requirió a los actores para que en el término de tres días hábiles remitieran a este Tribunal, copia simple de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos que suscribieron el escrito de quince de septiembre de dos mil diecisiete; y **5)** Requirió el auxilio del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

d) Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de cinco de febrero, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión Permanente, y por diverso auto de ocho de febrero, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; asimismo, toda vez que se encontraba transcurriendo el término de los actores para cumplir el requerimiento efectuado, la Magistrada Instructora se reservó admitir el medio de impugnación.

e) Cumplimiento de requerimiento de la parte actora. En acuerdo de diecisiete de febrero, se tuvo cumplido el requerimiento efectuado a los accionantes, en virtud de la prórroga concedida en auto de nueve de febrero; de igual forma, en el proveído mencionado en primer término, se admitieron para su sustanciación los Juicios Ciudadanos que nos ocupan.

f) Ampliación de demanda. En auto de veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el escrito signado por los actores, por medio del cual formularon ampliación de demanda; y en consecuencia, ordenó dar vista con las copias simples de ese escrito a las autoridades responsables y a los Titulares del Poder Ejecutivo y Congreso del Estado, por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

g) Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas. En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de

de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

h) Sede provisional alterna y reanudación de labores. En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga al Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la sexta norte poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad, y acordó que se procediera a dar trámite a los medios de impugnación de nuevo ingreso, con el turno al Magistrado Instructor y Ponente respectivo, y tratándose de promociones de asuntos de trámite, se procedería a formar cuadernillo de antecedentes respectivo, para reserva, hasta en tanto se pudiera tener acceso a los expedientes y se contara con las condiciones necesarias para sesionar válidamente.

i) Desahogo de vista. En diversos autos de tres de marzo, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las Autoridades Responsables, así como al Titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado.

j) Reanudación de labores en sede oficial. Por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se determinó reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en la sede oficial de este Tribunal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

ostenta como Doctora en el Programa de Doctorado “Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible” de la Universidad de Valencia, España, y de la Universidad de Estudio General de Palermo, Italia, con escrito de *amicus curiae*², con la finalidad de concretar y abonar algunas cuestiones a la reflexión que esta autoridad jurisdiccional realice en relación al tema de usos y costumbres y el derecho a la libre determinación en los Municipios de Chilón y Sitalá, Chiapas.

l) Recepción de escrito, pruebas y cierre de instrucción.

Finalmente, en auto de seis de abril, la Magistrada Instructora: **1)** Tuvo por recibido el escrito de *amicus curiae* referenciado en el inciso anterior; **2)** Procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; y **3)** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

m) Sentencia de este Tribunal Electoral. El siete de abril, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en el sentido de confirmar el acto emitido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la citada Comisión Permanente.

Electoral del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JDC-221/2018, y posteriormente le fue acumulado el diverso SX-JDC-238/2018; en los que la referida Sala Regional emitió resolución el dos de mayo, en la que determinó revocar la resolución de siete de abril, emitida por este Tribunal para los efectos precisados en el considerando séptimo de la mencionada sentencia de dos de mayo.

ñ) Recepción de constancias en este Tribunal. En acuerdo de cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio SG-JAX-545/2018, suscrito por el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, por medio de cual remitió: **1)** Copia certificada de la resolución de dos de mayo del año actual, emitida por la referida Sala Regional; y **2)** Las constancias relacionadas a los Juicios Ciudadanos que nos ocupan; asimismo, el Magistrado Presidente ordenó remitir de inmediato el expediente TEECH/JDC/013/2018 y su acumulado TEECH/JDC/014/2018, con los anexos correspondientes, a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para los efectos conducentes.

o) Turno para elaboración de proyecto. El cinco siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/453/2018, signado por la Secretaria General, por el que remitió las constancias



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 1, 2, 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, ~~305~~, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, en los que los accionantes, promueven por derecho propio y auto adscribiéndose indígenas tseltales e integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, en contra de la omisión del Consejo General, de dar respuesta respecto de la solicitud presentada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; así como, en contra del acto emitido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Técnica, en cumplimiento a la instrucción ordenada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana.

Segundo. Cumplimiento a resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Ciudadano SX-JDC-221/2018 y SX-JDC/238/2018, acumulados, **se deja insubsistente y sin valor jurídico**, la resolución de siete de abril de dos mil dieciocho, emitida en los expedientes TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018; y en consecuencia, **procede a emitir nueva resolución**, siguiendo los lineamientos ordenados en la referida ejecutoria.

Tercero. Acumulación. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/014/2018 al TEECH/JDC/013/2018, por ser el más antiguo; y de un análisis a los escritos de demanda, se advirtió que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; es decir, se actualizó la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizaron, lo conducente fue decretar la acumulación del juicio **TEECH/JDC/014/2018**, al diverso **TEECH/JDC/013/2018**, por ser éste el más antiguo.

Consecuentemente, a los autos del expediente **TEECH/JDC/014/2018**, se glosó copia certificada de la sentencia de siete de abril y deberá glosarse copia certificada de esta resolución que se emite en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-221/2018 y su acumulado SX-JDC-238/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que son improcedentes los medios de impugnación toda vez que el acto controvertido no afecta su interés jurídico.

Al efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, los numerales 360 y 361, del citado ordenamiento legal, regulan los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de los que se desprende que los ciudadanos están legitimados para promover, por sí mismos y en forma individual, el referido Juicio Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electores de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y cuando consideren que los actos o resoluciones de una autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político

promovente sea un ciudadano chiapaneco; y **b)** que cuente con interés jurídico.

Es importante señalar que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho, del que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002³, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados**

de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.⁴

En el caso, si los actores en calidad de ciudadanos chiapanecos, quienes se autoadscriben indígenas tseltales e integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, promueven en contra de la omisión de respuesta del Consejo General, respecto de la solicitud presentada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; así como, en contra del acto emitido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Técnica, en cumplimiento a la instrucción ordenada por la Consejera Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, porque aseguran violan sus derechos político electorales del ciudadano, al no permitirles el reconocimiento al Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la celebración por usos y costumbres; por lo tanto, es evidente que cuentan con interés jurídico para promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupan.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Quinto. Requisitos y presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales de los Juicios Ciudadanos, en atención a lo siguiente:

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en ellas constan los nombres y firmas de los accionantes; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionan los hechos y agravios materia de impugnación.

b) Oportunidad. El Juicio que nos ocupa fue presentado dentro del término previsto en el artículo 308, del Código de la materia; lo anterior, tomando en cuenta que los accionantes tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintidós de enero del presente año, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, la cual obra en autos a foja 119, del Anexo I, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción 1, 331, numeral 2, y 338 numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

De tal forma que, el plazo de cuatro días transcurrió del veintitrés al veintisiete de enero de dos mil dieciocho; de ahí que, si las demandas fueron presentadas el veinticuatro y veintiséis de enero del año mencionado, respectivamente, resulta incuestionable que fueron oportunas.

c) Legitimación y Personería. Se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

En el caso, los accionantes promueven en calidad de ciudadanos y se autoadscriben miembros de la etnia indígena tseltal e integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas.

El primer supuesto se encuentra acreditado en autos con la copia simple de las credenciales de elector para votar con fotografía, las cuales obran en autos del Anexo I, a fojas 34, 36, 39, 42, 54 y 59; excepto en lo que hace a [REDACTED]; sin embargo, no se les puede negar la calidad de ciudadanos, ya que ello es menester presumirla como una situación ordinaria, y además, en el caso no existe prueba en contrario que refiera que los cuestionados accionantes no cuenten con la calidad de ciudadanos mexicanos; dado que quien goza de una presunción en su favor, no tiene que probar los extremos de la misma.

Asimismo, promueven sobre la base de afirmar que pertenecen a una comunidad indígena, y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales.

En relación a ello, se les reconoce tal calidad a los accionantes, atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal

y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. La jurisprudencia mencionada es del rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**⁵

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral la manifestación de autoadscripción de los actores para tener reconocida su condición de indígenas miembros de la etnia tseltal, y por lo tanto, suplir la queja formulada por los accionantes en su escrito de demanda; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**⁶

Con mayor razón que, los accionantes ofrecieron como medio probatorio un escrito que refieren es un Acta de Asamblea, y que, para contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora, en auto de dos de febrero del año en curso, requirió el auxilio del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para efectos de que dicha documental fuese traducida e interpretada al idioma español.

En virtud de lo anterior, mediante oficio número SECJ/237/2018, de siete de febrero de la anualidad en curso, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió la correspondiente traducción a cargo del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados**

Traductor especialista en lengua tseltal adscrito al Juzgado Segundo del Ramo Penal, que literalmente dice:

“...
“

Siendo las 10:00 horas de la mañana, del día viernes 19 de septiembre de 2017, nos reunimos en la cancha techada ubicada en la comunidad, Porfirio Encino, municipio de Sitalá Estado de Chiapas, los que nos llamaron a la reunión, es el primer y el segundo autoridad de esta comunidad.

Por este medio damos a conocer el nombramiento de las autoridades comunales, en base a las costumbres y tradiciones del territorio tzeltal, quienes lo sustituirán actualmente se encuentran funcionando, en primer punto, es dar a conocer cómo se va a elegir las cuatro autoridades, para eso se reunieron en una asamblea general la comunidad y decidieron nombrar a los señores

[REDACTED] los que se comprometen a realizar la actividad que les fueron encomendados para esta comunidad.

Siendo todo lo que se acordó en esta asamblea, para constancia, todas y cada una de las personas que asistieron en la misma, estamparán sus huellas digitales.”

Documentales públicas que obran en autos del expediente TEECH/JDC/013/2018, a fojas 124 y 125, y gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, de las que se advierte, que los accionantes fueron nombrados en la comunidad Porfirio Encino, para realizar las actividades relativas al nombramiento de las autoridades comunales, mediante asamblea general.

d) Interés Jurídico. Los accionantes cuentan con este requisito. al tenor de los razonamientos vertidos en el considerando

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios hechos valer por los actores. Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

Sexto. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el veintiuno de febrero del año que transcurre, los actores formularon ampliación de demanda, por lo que la Magistrada Instructora, en auto de ese mismo día, tuvo por recibido dicho escrito, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordenó dar vista a las autoridades de dicha ampliación; asimismo, a petición de los actores, también dio vista al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Lo anterior, tiene sustento en la tesis XXV/98⁷, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua).”**

De conformidad con el criterio referido, se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, la posibilidad de ampliar la demanda se limita a aquellos casos en los cuales los hechos novedosos o desconocidos le hayan sido dados a conocer a la parte actora, con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y no a aquellas otras hipótesis en las que los supuestos hechos nuevos o desconocidos se conozcan después de fenecido el plazo, por una fuente diversa a la vista ordenada por la autoridad, ello, atento al criterio sustentado en la Jurisprudencia 18/2008⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**

De los párrafos que anteceden, se evidencia que la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales, se configura siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores y desconocidos para el promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia, y no sólo en el supuesto expresado en la tesis relevante de mérito.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos, 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 308, 323, numeral 1, fracciones I y VIII, 329 y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, conduce a establecer que la ampliación de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe, pues con esta interpretación se pretende hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, así como con la finalidad que le confiere a dicho sistema la Constitución General, y la Constitución Local de brindar definitividad y certeza respecto de las etapas de los procesos comiciales y de sus resultados, de conformidad a lo establecido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 13/2009⁹, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

Debe precisarse que la ampliación de la demanda es una figura que no está prevista en el Código de Elecciones y

en principio resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, salvo en aquellos casos que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de interponer el medio impugnativo, por los fundamentos y consideraciones también expuestas previamente.

A consecuencia de la imprevisión de la figura en cuestión, el Código Electoral Local tampoco prevé los plazos para la presentación válida de los escritos de ampliación de la demanda, ni para el ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción en que se sustenten aquellos, que necesariamente deben tener la calidad de supervenientes, esto es, aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse ordinariamente o los existentes con anterioridad, pero que no pudieron ser ofrecidos y aportados por ser desconocidos por la parte interesada o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en términos de lo previsto en el artículo 329, del cuerpo legal en cita, pues de lo contrario, no se surtiría el presupuesto para su ofrecimiento o aportación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Sin embargo, esa ausencia de previsión normativa expresa, no puede conducir a la conclusión de que los promoventes están en aptitud de presentar las promociones de ampliación de demanda, así como de ofrecer y aportar las pruebas supervenientes respectivas cuando así lo deseen o lo estimen conveniente a sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

ocasiones, y por otro, porque esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos contenciosos de naturaleza electoral, que como se explicó, responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia se desarrollen en tiempos breves, en atención a las particularidades de los procesos comiciales en los cuales están incluidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales para ampliar la demanda, y para ofrecer y aportar los elementos de convicción sobrevenidos.

En atención a esa necesidad, y ante la ausencia de previsión normativa expresa, por las razones sustentadas, debe recurrirse a las normas existentes que regulan la presentación y desahogo de los medios impugnativos electorales, particularmente de aquellas cuya previsión responda a hacer efectivos los principios de definitividad y firmeza, que en el caso que se analiza, están recogidas principalmente en los artículos 308, 323, numeral 1, fracciones I y VIII y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que consignan los siguientes lineamientos:

a) El tiempo de que dispone un sujeto que considere ser afectado por un acto o resolución para inconformarse contra el mismo (tres o cuatro días, o bien cuarenta y ocho horas, según sea el caso);

determinado acto es emitido por una autoridad electoral en los plazos legalmente previstos;

c) La forma y el plazo para ofrecer y aportar los elementos de convicción con los cuales se pretenda apoyar las afirmaciones en las que descansa la impugnación (junto con el escrito de demanda o durante el plazo para la presentación de ésta, salvo que deban requerirse por haber sido solicitadas oportunamente por escrito y no entregadas), y

d) Las pruebas aportadas fuera del plazo contemplado en el apartado anterior no pueden ser tomadas en cuenta para la resolución de las controversias, salvo el caso de las supervenientes presentadas antes del cierre de la instrucción, mismas que, en los medios impugnativos de carácter extraordinario, deben ser determinantes para demostrar la violación alegada.

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la ampliación de una demanda de un medio impugnativo electoral, así como las pruebas (supervenientes) en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos, deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al cual se dispuso para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de lo contrario no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

los elementos de convicción respectivos) al momento de dictarse la sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

En la especie, la ampliación de demanda, aún y cuando no se haya presentado oportunamente, acorde a los parámetros recién precisados, toda vez que los actores tuvieron conocimiento del requerimiento realizado, el veintidós de enero del año en curso, misma fecha en que señalaron tener conocimiento del acto impugnado en el escrito de demanda primigenio, sin embargo, atendiendo a que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de ampliación de demanda.

Sirve como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2011, de rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas de acuerdo con su circunstancia de desventaja

cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”¹⁰

Séptimo. *Amicus curiae*¹¹. Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, el dos de abril del año en curso, compareció la ciudadana española [REDACTED], quien se ostenta Doctora en el Programa de Doctorado “Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible” de la Universidad de Valencia, España, y de la Universidad de Estudio General de Palermo, Italia, con escrito de *amicus curiae*, con la finalidad de concretar y abonar algunas cuestiones a la reflexión que esta autoridad jurisdiccional realice en relación al tema de usos y costumbres, y el derecho a la libre determinación en los Municipios de Chilón y Sitalá, Chiapas.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 2, párrafos tercero y cuarto, apartado A, 41, párrafo segundo base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que tratándose de los medios de Impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de escritos con opiniones especializadas, presentadas en forma de *amicus curiae* o amigos de la corte.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 17/2014¹², sustentada por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se citan enseguida:

“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN “RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.”

Asimismo, en lo que pueda ser aplicado lo que se señala en la Tesis XLVIII/2016¹³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se citan enseguida.

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes

de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.”

En el caso, este Órgano Jurisdiccional estima tener por no reconocido el carácter de amigos de la corte a la ciudadana española [REDACTED], ya que si bien, asegura ser especialista en temática de autonomía indígena y de Derechos Humanos, no acredita tal calidad con documento idóneo; toda vez que únicamente exhibió copia simple de pasaporte y de título de Doctora en el Programa de Doctorado “Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible” de la Universidad de Valencia, España; documentales que de conformidad con lo estipulado en los artículos 332 y 338, numeral 1, fracción II, no generan convicción en este órgano resolutor de la especialización que asegura tener; máxime que al curriculum vitae que exhibió, no acompañó ningún documento para robustecer su especialización.

De ahí que la promovente incumple con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, impuesta por el artículo 330, del Código de la materia, relativo a que, quien afirma está obligado a probar.

En aras de proteger los datos personales de los accionantes, y toda vez que la promovente no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con fundamento en los artículos 311,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Acceso a la Información Pública Gubernamental; 20 y 21, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 47, 48, 50, 128 y 133, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concordancia con los numerales 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y 8, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; deberá notificársele a [REDACTED], el extracto de este considerando, en los estrados de este Tribunal.

Octavo. Estudio de fondo.

A).- Precisión de actos impugnados. A efecto de evitar una sentencia contradictoria a las pretensiones de los promoventes, de un análisis a los escritos de demanda, se advierte que los accionantes en esencia controvierten:

1.- La falta de respuesta por parte del Consejo General y de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, ambos del Instituto Estatal Electoral, de la solicitud planteada en escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y

2.- El acto emitido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por instrucciones de la Consejera

sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en atención al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas; este Órgano Colegiado concluye que en la resolución de los presentes Juicios Ciudadanos promovido por personas que se autoadscriben como indígenas tseltales del Municipio de Sitalá¹⁴, Chiapas, a fin de hacer efectivos sus derechos políticos electorales y, consecuentemente, sus derechos reconocidos constitucionalmente, conforme a sus tradiciones y normas internas, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause un agravio a la parte demandante, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”¹⁵

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también, allegar elementos de convicción al expediente, con los que pueda acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008¹⁶, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Conforme a lo expuesto, en el particular, este Órgano Colegiado, al resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, suplirá cualquier tipo de insuficiencia advertida en los escritos de demanda y ampliación.

C).- Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Ahora bien, de los agravios vertidos, se deduce que **la pretensión** de los accionantes es que se les reconozca y garantice el derecho a la libre determinación a través de la elección de sus autoridades municipales de acuerdo al sistema normativo interno.

Su **causa de pedir** la hacen consistir esencialmente en que la responsable vulnera en su perjuicio el derecho a la libre determinación al haber emitido el acto combatido, entre otras cuestiones, porque fue emitido por una autoridad que no tiene facultades para ello, y por lo tanto, constituye una omisión de respuesta por parte de las autoridades correspondientes.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si como lo aseguran los actores, el Consejo General no ha dado respuesta de forma justificada a la solicitud planteada por los actores, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y de resultar fundados sus agravios, lo procedente será restituir a la parte actora en su Derecho Político Electoral presuntamente violentado.

D).- Resumen de agravios. Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por los accionantes, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello les irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹⁷

De igual forma, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹⁸.

¹⁷ **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

¹⁸ **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO**

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el dos de mayo de dos mil dieciocho, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-221/2018 y SX-JDC-238/2018, se realiza el resumen de los agravios expuestos por los accionantes en los siguientes términos:

1). De los escritos de demanda de los Juicios Ciudadanos acumulados.

En ambos escritos los actores hacen valer idénticos agravios, los cuales son los siguientes:

1.- Que durante el lapso de tiempo comprendido entre la presentación de la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, hasta la emisión del acto impugnado (veintidós de enero del año actual), se aprecia una falta de respuesta por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a dicha solicitud, en la que pidieron hacer efectivo y real su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno; lo que a decir de ellos, presume la negación del Consejo General de proteger y efectivizar dicho derecho, vulnerando lo establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

puede suplir las facultades y obligaciones que tiene el Consejo General, para aprobar o rechazar los dictámenes o proyectos de acuerdo o resolución; por lo que el acto emitido por dicha Secretaría Ejecutiva es ilegal y constituye una violación a la protección, promoción y garantía a su derecho de libre determinación.

3.- Que el oficio sin número emitido por la Secretaría Técnica, notificado hasta el veintidós de enero del año en curso, vulneró los principios de petición, prontitud, completitud e imparcialidad, ya que su solicitud es del mes de noviembre del año pasado, aunado a que en el mismo, les fue requerido una serie de documentos y requisitos que les provoca una vulnerabilidad y desigualdad por tratarse de una comunidad indígena del Municipio de Sitalá, Chiapas, lugar donde radican, lo que consideran inconstitucional al violentarle sus derechos políticos electorales comprendidos en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; asegurando además que, con tales requerimientos la autoridad responsable pretende allegarse de elementos probatorios de la calidad de indígenas de las personas que firmaron la solicitud presentada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, cuando se autoadscribieron como indígenas.

2). Del escrito de ampliación de demanda.

1. Que con la emisión del acto impugnado se viola en perjuicio

responsable allegarse de elementos probatorios de la calidad de indígena con la que se ostentan, lo que aseguran, equivaldría a que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, necesita reunir una serie de elementos probatorios del derecho para reconocerlo, garantizar y protegerlo, cuestión por demás inconstitucional, porque considera que con dicho requerimiento, se pone una barrera para que las comunidades indígenas puedan acceder al derecho de libre determinación.

Alegando además, que al haber planteado la responsable como requerimiento, que se entregue un documento idóneo que acredite fehacientemente que la totalidad o la mayoría de las comunidades hayan designado a la Comisión integrada por los suscritos, para que actúen a su nombre y representación, es equivalente a desconocer el derecho que tienen como solicitantes para ejercer su libre determinación. Así también plantear que para acceder a la justicia y hacer oír su derecho individual y colectivo de libre determinación se requiere de un respaldo municipal mayoritario, equivale a tratar de homologar la lógica comunitaria con la de los partidos políticos y dar por terminado el proceso antes de si quiera empezar; señalando al efecto, que existe constancia en los registros de la Encuesta Intercensal 2015, efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que el 92.98% de la población del Municipio de Sitalá, se autoadscribe como indígena, y que de acuerdo con el principio de auto adscripción no son las personas ni las instituciones quienes determinan quien es indígena, sino que en lo individual, las personas se identifican como tal por su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

de Sitalá, lo que a su entender demuestra de manera contundente que les asiste el derecho específico de libre determinación y que solicitan se les reconozca.

2.- Alegan que el requerimiento que le fue efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana viola de manera sucesiva sus derechos a una impartición de justicia adecuada y a la libre determinación, y aseguran que su actualización ha sido constante desde el momento en que les fue solicitado, lo que les permite interponer la ampliación de demanda, en cualquier momento.

3.- Que tanto el Gobernador como el Congreso, ambos del Estado de Chiapas, incumplen con la función de promover iniciativas y legislar para garantizar, proteger y promover los derechos indígenas, como se los mandata los artículos 45 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Que los requerimientos de copias simples y de designación de un representante común de la Comisión de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, es violatorio de sus derechos, porque en el caso del primer requerimiento, no todas las personas que habitan las comunidades del municipio mencionado, cuentan con credencial de elector, y muchas de ellas

evitar actos de corrupción entre ellos, y por tanto, no tienen la necesidad de nombrar representante particular alguno para llevar a cabo las promociones o los diálogos con las autoridades respectivas.

E).- Análisis de agravios. Este Órgano Colegiado procederá a analizar los agravios expuesto por grupos que se detallan en seguida, por la íntima relación que guardan entres si, lo que no causa afectación jurídica a los actores, ya que no es la forma en que se analizan, sino que todos sean estudiados.

Ahora bien, los agravios vertidos en los escritos de demanda, identificados como **1 y 2**, del inciso **1)**, del resumen de agravios, **son infundados**, por los razonamientos siguientes.

De las constancias de autos se advierte que, efectivamente como lo señalan los enjuiciantes, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, presentaron escrito de solicitud para hacer efectivo su derecho a la libre determinación a través de la celebración de elecciones municipales por medio de su sistema normativo interno, así como la forma de ejercer el Gobierno Municipal; lo que acreditaron con el acuse de recibo que obra en autos a fojas 1 a la 12, del Anexo I.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos la emisión del acto impugnado, data del veintidós de enero del año actual, p signado por la Secretaría Técnica, en cumplimiento a la instrucción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

conformidad con lo estipulado en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 331, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Sin embargo, no asiste la razón a los actores, en cuanto que alegan la omisión por parte del Consejo General de dar respuesta a la solicitud mencionada, ya que siendo recibida la petición, fueron realizados los siguientes actos:

a) En Sesión Ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta a la Comisión Permanente de la solicitud efectuada por los actores, en el punto once, del correspondiente orden del día¹⁹.

b) El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, autoridades del Organismo Público Local Electoral e integrantes de la Comisión de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, llevaron a cabo una reunión de trabajo²⁰.

c) En atención al acuerdo tomado en la reunión de trabajo señalada en el punto que antecede, mediante correo electrónico de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, fue enviada a la Comisión de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, la propuesta de ruta crítica y medidas preparatorias, a efecto de que sus representados conocieran las actividades realizadas por el Organismo Público Local Electoral²¹.

d) El dieciocho de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado por la Consejera Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, remitió oficios a las siguientes autoridades: Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas;²² Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado²³; al Delegado del Centro INAH-CHIAPAS²⁴; Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas²⁵; Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas de Chiapas²⁶; Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁷; Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;²⁸ Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas²⁹, Director del Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica³⁰; para que informaran con datos objetivos y fidedignos sobre la existencia histórica de sistemas normativos propios del Municipio que Sitalá, Chiapas.

e) El veintidós de enero del año actual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción ordenada por la Consejera Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, emitió oficio sin número, por medio del cual solicitó a los accionantes una serie de requisitos para determinar sobre la procedencia de la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete³¹.

²² Foja 97 de Anexo I.

²³ Foja 99 de Anexo I.

²⁴ Foja 100 de Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

f) El quince de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, realizó un foro de análisis y discusión de Experiencias en la Implementación de Sistemas Normativos, cuyo objetivo fue dialogar sobre los retos y desafíos en el ejercicio del derecho constitucional de autodeterminación de los pueblos originarios, así como sobre las fortalezas y debilidades a los que se enfrenta un gobierno municipal electo bajo el sistema de usos y costumbres, esto derivado de las solicitudes que ciudadanos de Oxchuc, Chilón y Sitalá, Chiapas, han presentado sobre el reconocimiento de elecciones de las autoridades municipales³².

Hechos que se acreditan con las probanzas que obran en autos del Anexo I, y conforme a lo previsto en los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia tiene valor probatorio pleno, de las que se advierte que la autoridad responsable realizó actos idóneos e indispensables, para estar en aptitud de dar respuesta clara y precisa, de tal forma que atienda de manera legal la solicitud planteada, ya que no debe perderse de vista que se refiere a la posibilidad de instaurar un sistema de elección conforme a los usos y costumbres del Municipio de Sitalá, Chiapas.

Máxime que dicha solicitud se traduce en un derecho de petición, el cual se encuentra inmerso en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra, como de seguridad y certeza jurídica.

han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016³³ de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**

Por lo que al tratarse de un derecho humano, acorde a lo que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado en el sentido de ampliar los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados; de tal forma, que el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

De ahí que, en el caso particular, no puede afirmarse la presencia de la omisión de emitir una resolución o contestación de fondo a lo solicitado por los actores, o que exista una negativa a dar respuesta, sino que por el contrario, la responsable al realizar diversos actos, se encuentra apegada a los parámetros legales, a efecto de tener mayores elementos para determinar lo conveniente a su solicitud, y en su momento deberá pronunciarse sobre la procedencia o no, de manera fundada y motivada.

Asimismo, tampoco les asiste la razón a los demandantes



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

de la solicitud de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, ya que no puede suplir las facultades y obligaciones que tiene el Consejo General del mencionado instituto, en relación a que, éste tiene la obligación de aprobar o rechazar los dictámenes o proyectos de acuerdo o resolución, y como consecuencia, ese acto impugnado no fue emitido por la autoridad facultada para hacerlo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar si la Comisión Permanente de Participación Ciudadana a través de su Secretaría Técnica, contaba con atribuciones para pronunciarse para requerir información sobre la solicitud planteada por los actores; que como se señaló en líneas anteriores, la naturaleza del escrito impugnado fue emitido en cumplimiento de la instrucción hecha por la Consejera Presidenta de la multicitada Comisión, el veintidós de enero del presente año, consistente en requerir documentación y datos para tener mayores elementos para el estudio de la solicitud de los actores y no una resolución definitiva, que resuelva la pretensión de origen por parte de los actores.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, la cual realizan el Instituto Nacional Electoral, así como los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por su parte, de los artículos 65 y 67, del Código Electoral Local, en su orden, señalan que el Instituto Electoral Local, se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, leyes generales y las del citado ordenamiento jurídico; y, que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones en concurrencia con el Instituto Nacional Electoral, y los Procedimientos de Participación Ciudadana de su competencia, así como de vigilar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del propio instituto.

En ese orden, es necesario precisar que los artículos 72, 73, 75 y 96, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen:

“Artículo 72.

1. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente todos ellos con derecho a voz y voto; asimismo serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, la de Quejas y Denuncias; y Fiscalización.

3. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General, ésta será por un año, debiendo rotarse entre los integrantes de la Comisión.

4. Contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, que será el titular del órgano ejecutivo que corresponda; y tendrán el apoyo y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018, Acumulados

6. Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y con doce horas de antelación en caso de sesión extraordinaria. A la convocatoria respectiva se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.
7. Las Comisiones sesionarán en forma ordinaria una vez cada mes y de manera extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría simple de los Consejeros integrantes.
8. Dos o más Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para analizar asuntos de su competencia que estén vinculados.
9. Las sesiones de las Comisiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.
10. En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.
11. Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Secretario Ejecutivo los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.
12. Las Comisiones Permanentes elaborarán un programa anual de trabajo y el calendario de sesiones para el año que corresponda, que deberán ser aprobados en el mes de diciembre y ratificados en el mes de enero de cada año y que se hará del conocimiento del Consejo General.
13. Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores, por conducto de su Presidente.”

“Artículo 73.

1. Las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.
2. Las Comisiones Permanentes tendrán la integración que apruebe el Consejo General para un periodo de tres años. Al concluir ese lapso, deberá sustituirse a quien funja como Presidente y a otro de sus integrantes.
3. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:
 - I. Asociaciones Políticas;
 - II. Participación ciudadana;
 - III. Organización Electoral;
 - IV. Educación Cívica y Capacitación;
 - V. De quejas y denuncias, y
 - VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral NacionalLas Comisiones para un mejor desempeño podrán contar con el

Participación Ciudadana, así como los relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a este Código;

II. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

III. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación, correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

IV. Proponer al Consejo General los programas de capacitación en materia de participación ciudadana, así como el contenido y las modificaciones de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación;

V. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de actuación de los mecanismos de participación ciudadana;

VI. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno del Estado de Chiapas y con los Ayuntamientos en materia de promoción de la participación ciudadana;

VII. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;

VIII. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de participación ciudadana;

IX. Emitir opinión respecto del proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto de Elecciones con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana;

X. Emitir opinión respecto de los materiales y documentación relacionados con la capacitación de los mecanismos de participación ciudadana; y

XI. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan en materia de Participación Ciudadana.”

“Artículo 96.

1. El Consejo General podrá crear unidades técnicas para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto de Elecciones.

2. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

3. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.

4. Las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto de Elecciones, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar. En dicha normatividad interna se determinarán las áreas que les apoyen en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

- El Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta; se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente, todos ellos con derecho a voz y voto;
- La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General, ésta será por un año, debiendo rotarse entre los integrantes de la Comisión.
- Las Comisiones Permanentes son las de:
 - I. Asociaciones Políticas;
 - II. Participación Ciudadana;
 - III. Organización Electoral;
 - IV. Educación Cívica y Capacitación;
 - V. De Quejas y Denuncias, y
 - VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- Las Comisiones contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, que será el titular del órgano ejecutivo que corresponda; y tendrán el apoyo y

- Las Comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.
- Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con veinticuatro horas de anticipación para sesión ordinaria y con doce horas de antelación en caso de sesión extraordinaria. A la convocatoria respectiva se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.
- Las Comisiones sesionarán en forma ordinaria una vez cada mes, y de manera extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría simple de los Consejeros integrantes.
- Las sesiones de las Comisiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.
- En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, acuerdo o resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.
- Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Secretario Ejecutivo los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Política Local, el Reglamento de Elecciones y el citado Código.

Por su parte, en el artículo 9, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno del Organismo Público Local Electoral, en lo que interesa precisa, que para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General contará con comisiones permanentes y especiales, cuando se consideren necesarias para el buen desempeño de las funciones del Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para facilitar sus funciones.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, indudablemente tiene atribuciones para emitir actos en materia de procedimientos de participación ciudadana, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, si la Consejera Presidenta de dicha Comisión, le instruyó a la Secretaría Ejecutiva, como se desprende del acto impugnado, que por conducto de ésta, se elaborara el requerimiento a los hoy actores, se concluye que la determinación que se pretende controvertir es un acto válidamente emitido, que servirá en el procedimiento que se sigue a fin de que el Consejo General,

“Artículo 71.

Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XIV. Aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta General Ejecutiva, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda; (...)”

Con motivo de lo anterior, se concluye que carece de sustento lo argumentado por los demandantes, en el sentido de que la autoridad que emite la determinación de veintidós de enero del presente año, carece de facultades, por lo que se reitera, **el agravio es infundado.**

Ahora, en lo que respecta a los agravios hechos valer en los escritos de demanda, identificados como número **3** del inciso **1)**, así como los vertidos en el escrito de ampliación, resumidos en los puntos **1, 2 y 4**, del inciso **2)**, del resumen de agravios, **resultan fundados** por las consideraciones siguientes.

Del contenido del oficio emitido por la Secretaría Técnica, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente, el veintidós de enero del año en curso, se deduce que requirió a los actores proporcionaran:

- 1.** Documento idóneo para acreditar a los ocho promoventes como representantes de la Comisión de Gobierno comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, con el fin



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

- designado a la Comisión para actuar en su nombre y representación.
2. Copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las listas de respaldo que presentaron como anexo al escrito de solicitud, en caso contrario, manifestaran el impedimento legal o material.
 3. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; así como, proporcionar un número telefónico celular o local, para hacer más efectiva y ágil la comunicación.
 4. Designar de entre los ocho promoventes, a un representante en común de la denominada Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas; con el apercibimiento que de no hacerlo, esa autoridad electoral tendría como nombrado a José Manuel López Méndez, por ser el primero que encabeza el escrito de solicitud.

Documental pública que corroborada con la confesión expresa de la parte actora en el escrito de demanda, son valoradas en términos del artículo 338, numeral I, fracción II, del Código Electoral Local, en relación al 330, del citado ordenamiento legal, con lo que se acredita que la responsable al considerar que la solicitud no reunía los requisitos para responder a la pretensión, informó a los peticionarios, los requisitos a cumplir a efecto de estar en condiciones de poder continuar con el trámite otorgado a la

que los documentos y requisitos que les fueron requeridos les provoca vulnerabilidad y desigualdad por tratarse de una comunidad indígena del Municipio de Sitalá, Chiapas, lugar donde radican; por lo que según su dicho, resulta inconstitucional, violentando sus derechos político electorales comprendidos en los artículos 1, 2, y 17, de la Constitución Federal, así como 3 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; asegurando además que, con tales requerimientos la autoridad responsable pretende allegarse de elementos probatorios de la calidad de indígenas de las personas que firmaron la solicitud presentada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, cuando en realidad, se autoadscribieron como indígenas.

En efecto, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la composición pluricultural de la Nación, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, y acceder a la jurisdicción del Estado, donde se le respetarán sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Local, reconocen que la entidad federativa está compuesta por diversas etnias, lenguas y culturas, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran, éstos cuentan con el derecho de autonomía y libre determinación para llevar a cabo sus procedimientos electorales a fin de elegir a sus propias autoridades.

Los preceptos antes indicados tienen correlación con las normas internacionales como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, en cuyo artículo 2, expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias,

De igual manera, los artículos 3 y 4, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como la autonomía y al autogobierno.

Del análisis sistemático y funcional de la normativa, este órgano jurisdiccional estima que, dicho requerimiento, no cumple con el requisito fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, acorde con los criterios que ha venido sosteniendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las comunidades indígenas, esto es, la necesidad de tomar en

respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Ello encuentra sustento en las Jurisprudencias **27/2011**³⁴, **28/2011**³⁵ y **7/2013**³⁶, de rubros y textos que enseguida se citan:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.-

La interpretación sistemática de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.-

De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018, Acumulados

del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.”

“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”

Lo anterior es así, en atención a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17, de la Constitución General; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del

indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota al tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, toda vez que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*³⁷, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, el juzgador debe considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial efectiva, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, de esta forma se garantiza el efectivo acceso a la justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 27/2016, emitida por la referida Sala Superior de rubro y texto siguientes.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018, Acumulados

y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.”

Por ello se considera que, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben priorizarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, debiéndose proporcionar una justicia en la que se puedan defender, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad

Lo que se traduce en una interpretación expansiva de los derechos de acceso a la justicia y autonomía, de libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, la emisión de una sentencia en la cual se analicen los razonamientos expuestos por todos y todas las integrantes de las comunidades indígenas que conforman un municipio, con independencia de la calidad con la cual cuenten en los medios de impugnación, por encima del cumplimiento de requisitos formales que, en la mayoría de los casos, son ajenos a la realidad de quienes integran esas comunidades.

Ahora bien, en el caso concreto del estudio minucioso del acto impugnado, consistente en el escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del mencionado Instituto; desde el enfoque antes mencionado con el fin de privilegiar el acceso a la justicia completa, es evidente que existe un exceso en los requisitos solicitados a los actores.

Lo anterior, ya que los promoventes forman parte de un pueblo indígena, pues así lo señalaron al comparecer con el escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, cuando aducen pertenecer al pueblo indígena tzeltal, del municipio de Sitalá, Chiapas; además de que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el presente proceso, en términos de lo dispuesto por el Código de la materia.

Por ello, se debe seguir dicho criterio fundamental para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

federal; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1º del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes).

Ya que en la generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, en ese sentido, la responsable debió estimar las condiciones sociales, políticas y geográficas del municipio, al realizar los correspondientes requerimientos.

Al respecto, se debe ponderar que el municipio de Sitalá, Chiapas, se encuentra asentado en una zona rural, ya que se localiza en las montañas del Norte del Estado, siendo montañoso en su totalidad, y colinda al norte, este y oeste con Chilón y al sur con San Juan Cancuc³⁸; es decir, cuenta con pocas vías de comunicación y escasos medios de transporte, por lo que padece altos índices de pobreza y marginación, que a su vez se traducen en bajos niveles de escolaridad.

En ese sentido, es que este Tribunal Electoral considera excesivos los requerimientos realizados a los actores por las razones siguientes:

1) Por lo que hace al documento idóneo que acredite fehacientemente que los ocho promoventes son representantes de la Comisión para el Gobierno Comunitario para el Municipio de

Comisión para que actúe a su nombre y representación.

Debe decirse, que la acreditación de su representación no debe constituir un obstáculo para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se pronuncie sobre su petición, lo anterior, al ostentarse los actores como pertenecientes a una comunidad indígena, la legitimación activa debe analizarse de forma flexible, por las particularidades que revisten esos grupos; y deben evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que pueden impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades; criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”**; transcrita en líneas que anteceden.

Con mayor razón que, de un análisis a las constancias de la copia certificada del expediente técnico remitido por la responsable, derivado del escrito de petición formulado por los actores el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que existen documentos identificados como originales, de donde se derivan tales nombramientos, como lo es el acta de asamblea de quince de septiembre de dos mil diecisiete.

2) Ahora bien, respecto al requisito consistente en adjuntar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

un requisito exagerado, en virtud a lo elevado del número de personas que suscriben la lista de respaldo, también lo es, que la autoridad administrativa electoral, otorgó la posibilidad a los ahora accionantes de manifestar el impedimento legal o material que tenían para cumplirlo.

Sin embargo, también se considera que, si para la responsable resultaba necesario contar con ellas para analizar la petición de los hoy actores, debió implementar las medidas pertinentes para contar con las mismas³⁹; pero no sobre la base de cerciorarse de que se trataban de habitantes del municipio de Sitalá, Chiapas, y por ende, tener esa calidad, en virtud a que por el solo hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con ese carácter, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico, o de otra índole con su comunidad, y que por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Siendo aplicable al caso la jurisprudencia 12/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

3) Por otra parte, en lo que concierne a que los actores, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como proporcionar un número de celular o local para hacer más efectiva y ágil la comunicación; constituye un requisito que se contrapone a las condiciones propias de los demandantes, ya que el municipio de Sitalá, Chiapas, se encuentra alejado de la ciudad capital, y exigirles el contar con un domicilio para oír y recibir notificaciones implicaría la solventación de gastos extras para mantener el domicilio fuera de su lugar de origen, aunado a que no habría una comunicación directa con ellos, ya que como se advierte de las constancias, ellos radican fuera de esta ciudad capital; de tal forma, que, si para la referida Comisión Permanente de Participación Ciudadana, resultaba necesario agilizar la comunicación con los accionantes, debió implementar medidas necesarias y efectivas, a fin de tener otro medio de comunicación con los actores, sin erogarle perjuicio; en todo caso la notificación a través de un correo electrónico, como lo señalan los artículos 310, numeral 1 y 320, del Código de la materia.

4) Por último, respecto a la solicitud de designar entre los ocho promoventes, a un representante en común de la denominada “Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas”, tampoco constituye un requisito constitucional, ya que de haberlo consensado los actores, en la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, primigeniamente hubieren nombrado a una persona como tal; en ese sentido, son todos los promoventes quienes cuentan con el interés de conocer las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

aunado a que ellos aducen ser autoridades en cada una de las comunidades que representan, y en ese sentido no pueden delegar sus facultades en otra persona, máxime que como bien lo señalan los actores en su escrito de ampliación de demanda, al haber comparecido ante la responsable como miembros de una comunidad indígena tseltal debieron ser considerados y respetados en su forma de proceder.

Aunado a que por sus usos y costumbres, las determinaciones en conjunto son las que tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, esto es, se debe privilegiar la decisión que adopte la comunidad en la medida en que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes.

Lo expuesto, evidencia que de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la Asamblea General Comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbre relacionadas con sus sistemas electorales, de ahí que no sea necesario el nombramiento de un representante común.

Por tanto, lo sostenido por los actores en sus demandas, los

que trasgreden la exigencia de las formalidades en materia indígena, y no cumplen con la medida para garantizar a los promoventes sus derechos constitucionales, armonizando el sistema, de tal manera que se tutelen los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Federal, 4, párrafo 1 y 273, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Finalmente, no pasa inadvertido lo reseñado en el punto **3, inciso 2)**, del resumen de agravios de esta resolución, invocados por los actores en el escrito de ampliación de demanda, relativo a que a su criterio, tanto el Gobernador como el Congreso, ambos del Estado de Chiapas, incumplen con la función de promover iniciativas y legislar para garantizar, proteger y promover los derechos indígenas, como se los mandata los artículos 45 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **resultan inatendibles.**

Se sostiene lo anterior, ya que el agravio se encuentra dirigido a controvertir actos novedosos y en contra de autoridades diferentes, a las señaladas como responsables en la demanda inicial, es decir, no guardan relación con la litis principal; de igual forma, porque se advierte que no se trata de exigencias que cumplan con los requisitos de forma y procedibilidad que exigen nuestra legislación electoral; de ahí que se dejan a salvo los derechos de los accionantes para demandar a las autoridades señaladas de los posibles actos u omisiones a que se refieren, en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Consecuentemente, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, relacionado a que los requisitos exigidos en el acto impugnado, vulneran sus derechos político electorales como comunidad indígena, previsto en los artículos 1, 2, Apartado, fracción III, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, lo procedente es **revocar** la determinación emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, y desestimar que existe omisión de contestación de la solicitud planteada por [REDACTED], el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Noveno. Efectos de la sentencia. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral determina lo siguiente:

1) En cumplimiento a la ejecutoria emitida el dos de mayo de la presente anualidad, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-221/2018 y SX-JDC/238/2018, acumulados, se **deja insubsistente y sin valor jurídico**, la resolución de siete de abril de dos mil dieciocho, emitida en los expedientes TEECH/JDC/013/2018

Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

3) Se ordena a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación, que sin mayor dilación continúe con el trámite que debe otorgarse a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se autoadscriben indígenas tseltales e integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, fracción VIII, 409, párrafo 1, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero. En cumplimiento a la ejecutoria emitida el dos de mayo de la presente anualidad, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-221/2018 y SX-JDC/238/2018, acumulados, **se deja insubsistente y sin valor jurídico**, la resolución de siete de abril de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Segundo. Es **procedente** la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/014/2018**, al diverso **TEECH/JDC/013/2018**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

Tercero. Son **procedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/013/2018**, y **TEECH/JDC/014/2018**, acumulados; por los razonamientos asentados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta sentencia.

Cuarto. Se revoca la determinación de veintidós de enero de dos mil dieciocho, suscrita por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidente de la citada Comisión Permanente; por las razones y para los efectos señalados en los considerandos **octavo** y **noveno** de esta resolución.

Quinto. Se ordena a la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación, que sin mayor dilación continúe con el trámite que debe otorgarse a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por [REDACTED]

[REDACTED]

Sexto. Se instruye a la Secretaria General para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio autorizado en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** a la ciudadana [REDACTED], en los términos señalados en el considerando séptimo de esta resolución y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018,
Acumulados

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018, acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados y Magistrada que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de junio de dos mil dieciocho- -----